DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,

Vélez, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 6886131030022020-00053-00
Accionante: CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO.
Accionado: MUNICIPIO DE GÜEPSA- SANTANDER.
Fallo Primera Instancia.

I – **OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, contra el MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER.

II – **ANTECEDENTES**

2.1. La demanda.

El ciudadano CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, promovió Acción de Tutela contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el MUNICIPIO DE GÜEPSA -SANTANDER, al considerar conculcado sus derechos al Estado Social de Derecho, fines esenciales del Estado; omisión o extralimitación; derecho a la igualdad; recibir información clara y veraz; debido proceso; propiedad privada; buena fe; deberes del ciudadano; administración de justicia y acceder a la justicia.

Para argumentar fácticamente la solicitud, el accionante adujo lo siguiente:

Que, el día 03 de noviembre de 2020 se realizó audiencia pública, dentro del proceso policivo Nro. 2020-202, en donde se establece una posible infracción al artículo 77 de la ley 1801 de 2016, en el que, él junto con su padre NELSON PARDO MATEUS y su señora madre LUCY MIRYAM CHAMORRO ORTIZ, colocaron en forma individual el recurso de recusación, en razón al artículo 229 de la ley 1801de 2016, en consonancia con la ley 1437 de 2011 en su artículo 11 numeral 5, donde explicaba que, existe ya una demanda reinvidicatoria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa bajo el radicado Nro. 2020-00028 en contra de los señores querellantes ISNARDO PRUDENCIO PARDO MATEUS, ARIOLFO PARDO MATEUS Y IOMARA PARDO MATEUS y que, existe la resolución 163 del 07 de julio de 2020, en donde los quejosos tuvieron la oportunidad de interponer los recursos de ley, para que se le ampararan en debida forma sus derechos, los cuales fueron vulnerados por el Alcalde Municipal, que, en dicha resolución plasmaron información falsa, ya que los señores quejosos transitan por tres predios y solo fueron amparados en uno, pero insisten las autoridades en conminarlos a cumplir.

Que, su padre NELSON PARDO MATEUS colocó la tutela, de radicado 2020-00013, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, en donde le negaron lo solicitado del

debido proceso, impugnó la decisión y fue confirmada en segunda instancia, considera que los señores jueces nunca integraron el contradictorio conforme la Sentencia SU116/18.

Que su señora madre interpuso la tutela con radicado 2020-0048 y una querella ante la inspección de Policía por perturbación a la posesión por los quejosos en su predio, en la cual le contestó el señor Inspector, que ella debería cumplir la Resolución 163 de la Alcaldía Municipal, que en esta misma tutela fueron integrados su padre y él, el fallo les fue desfavorable, por lo que,cada uno interpuso impugnación, el cual está pendiente de fallo en la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Que, al recibir la recusación el señor Inspector de Policía, le dio el trámite a dicho recurso ante el señor Alcalde Municipal, el cual expidió la resolución 226 del 05 de noviembre de 2020, que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 2 establece que las disposiciones de esta parte primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público.

Que, la única finalidad del proceso policivo es mantener un ¨statu quo¨, el cual en las pruebas adjuntas observarán como se ha violado por parte de los quejosos y que la Inspección de Policía ha avalado, que si hubo incumplimiento de una orden policiva, el Inspector no tiene que abrir otro proceso policivo, porque ya existe uno, considera que lo que debe hacer es recurrir a la resolución 163 donde debería existir linderos, planos y demás aspectos, que en cierta medida fue el acceso a la casa paterna nada más, pero como no existe tal cosa requiere saber cómo van a determinar si existe o no incumplimiento a la orden de policía, debería existir fotos y videos con sus respectivas fechas por lo que no se sabe cuándo fue tomada la fotografía y explicación de la misma, que se tenga acceso a todas las pruebas para controvertirlas y aportar pruebas en su defensa; que, también debería haber quedado en un artículo de la resolución la especificación del ¨statu quo¨, que, los quejosos han alterado el predio con escombros en las propiedades, que, Alcalde Municipal debería haberse declarado impedido y no lo hizo en razón a que, su demanda reivindicatoria va en contra de la resolución 163 expedida por él, por lo que manifiesta que recusa al señor Alcalde por la decisión adoptada mediante resolución 226.

Que, en un proceso reivindicatorio al realizar cualquier mejora después de que el demandado es notificado, estas actuaciones se presumen de mala fe y que tiene las pruebas para informarle de dicha actuación al Juez competente.

Que en el proceso policivo no existe escritura pública de la servidumbre, por lo que, evidencia la violación flagrante al debido proceso y ruega se amparen sus derechos y se actué conforme a los lineamientos establecidos en la Sentencia T- 172/16.

Además solicita se ordene inmediatamente la suspensión de los efectos de la resolución 226 del 05 de noviembre de 2020 al igual que el proceso policivo 2020-202, ordenar inmediatamente a la Honorable Corte de Suprema sobre la tutela que cursa y con ello se genere pronunciamiento sobre la recusación realizada ante el inspector de policía, en proceso policivo Nro. 2020-202, ordenar inmediatamente la revocatoria de la resolución 226 del 05 de noviembre de 2020 y ordenar inmediatamente que el proceso policivo 2020-202 sea archivado y que el Juez de Tutela determine las competencias de la Inspección de Policía, Alcalde Municipal y Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este despacho admitió el libelo introductor, ordenó vincular a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE GÜEPSA- Santander, a ISNARDO PARDO MATEUS, ARIOLFO PARDO MATEUS, a MYRIAM CHAMORRO ORTIZ y NELSON PARDO MATEUS, se requirió al accionado y vinculados responder los hechos de la tutela, se tuvo como pruebas las aportadas con el escrito de tutela, se ordenó requerir a la Inspección de Policía y Tránsito de Güepsa- Santander y al Municipio de Güepsa- Santander, para que allegaran a esta instancia, copia de cada una de las actuaciones que se surtieron en el proceso policivo INSPOLICIA 2020-202.

El accionante presentó la acción de tutela contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el MUNICIPIO DE GÜEPSA -SANTANDER, por lo que este despacho analizó la pertinencia de vincular a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA según los fundamentos facticos de la acción y se concluyó que no existe sustento para su vinculación, toda vez que no se vislumbran hechos de esa corporación judicial, que puedan referir alguna vulneración por esa entidad, circunstancia que hizo viable que este operador judicial conociera de esta acción.

En el auto admisorio se requirió al accionante para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 a lo cual se dio cumplimiento mediante escrito remitido por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020.

2.3. Intervención de accionados y vinculados

2.3.1. El accionado. MUNICIPO DE GUEPSA.

Mediante oficio 362 remitido por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020, el alcalde municipal, responde diciendo:

Que, los señores CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, NELSON PARDO MATEUS Y LUCY MIRIAM CHAMORRO ORTIZ, presentaron escrito de recusación dentro del trámite de la audiencia celebrada dentro de proceso policivo, en el cual señalan la existencia de un proceso reivindicatorio en contra de ISNARDO PARDO MATEUS, ARIOLFO PARDO MATEUS e IOMARA PARDO MATEUS, que se debe aclarar que lo ordenado en la resolución 163 del 07 de julio de 2020 fue la protección a la posesión y el acceso a la propiedad del señor ISNARDO PARDO MATEUS, conminándolos en dicho acto administrativo a que en caso de persistir los inconvenientes con las mismas partes, deberían acudir directamente a la jurisdicción ordinaria a dirimir su conflicto.

Que el accionante manifiesta que la administración actúa de manera extralimitada en favor de unos particulares, lo cual es una apreciación errónea por parte del actor, teniendo en cuenta que la Inspección de Policía del Municipio de Güepsa, se encuentra facultado de conformidad a la ley 1801 de 2016 en su artículo 10.

Que la administración municipal a través de la inspección de policía se encuentra expresamente facultada para dirimir controversias que afecten directamente la convivencia dentro del municipio de Güepsa, por lo demás se debe indicar que existe la tutela 2020-048, la cual fue resulta favorable al municipio y se encuentra en trámite de impugnación en la Corte Suprema de Justicia, siendo necesario indicar que el Consejo

de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sesión Quinta, en sentencia del 03 de diciembre de 2015, manifestó que la acción de tutela no configura pleito pendiente entre los implicados.

Que esa entidad, no encontró fundados los elementos para conceder la solicitud de recusación presentada por el actor dentro del trámite de proceso policivo 2020-202, teniendo en cuenta que la Inspección de Policía no se encuentra legitimado como sujeto pasivo de la acción reivindicatoria, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa bajo el radicado 2020-028, evidenciando que no existe litigio pendiente entre las partes. que, en lo referente al trámite de la impugnación de la acción de tutela, donde la administración municipal funge como sujeto pasivo, es evidente que, en el proceso policivo no se controvierte la misma cuestión jurídica que el tramitado en la acción de tutela, es decir, no existe identidad de objetos, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales, mientras que el otro trata sobre un amparo policivo.

Que, según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T- 331 de 2008, en la cual establece que el amparo de la posesión, tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional cuya única finalidad, es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario decide, por lo que considera no es dable que el actor alegue una violación flagrante al debido proceso, más aun cuando manifiesta que ya dio inicio a un proceso reivindicatorio.

Solicita se niegue la acción de tutela por no haber vulneración alguna ni puesta en peligro de los derechos alegados por parte del ente territorial.

2.3.2. El vinculado. Inspector de Policía del municipio de Güepsa.

Mediante oficio 2020-326 remitido por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020, el Inspector de Policía, responde diciendo:

Que la Inspección de Policía adelantó la diligencia mencionada en el hecho primero de la demanda, la cual suspendió a raíz de la solicitud de la parte querellada, lo que no es cierto, es que el accionante afirme que las autoridades estén en favor de intereses particulares, ya que ese despacho siempre ha sido respetuoso de la ley y el debido proceso en sus actuaciones.

Que la Inspección de Policía abrió un proceso policivo por perturbación a la posesión con radicado 2020-202, que no es cierto que este sea sobre los mismos hechos y menos las mismas pretensiones que dieron lugar a la resolución 163 de 2020 dentro del proceso policivo 061-2020, interpuesto por el señor ISNARDO PARDO por una cerca de alambre fija que colocó el señor NELSON PARDO MATEUS, padre del accionante, a la entrada del único camino de ingreso a la vivienda del señor ISNARDO PARDO, que, insiste el accionante en tocar temas que ya fueron fallados y dan tránsito a cosa juzgada; además continúan con sus afirmaciones temerarias, injuriosas en contra del despacho, sin prueba siquiera sumaria.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que tiene otros medios de defensa judicial, como es el proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria.

2.3.3. Vinculada Lucy Myriam Chamorro Ortiz.

Mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 responde diciendo que, el día 03 de noviembre de 2020, fue citada a una audiencia dentro del proceso policivo Nro. 2020-202, por una supuesta perturbación a la posesión de los señores ISNARDO PRUDENCIO PARDO MATEUS Y ARIOLFO PARDO MATEUS, los cuales recibieron un amparo provisional a la posesión y tránsito a la casa paterna mediante la resolución 163 del 07 de julio de 2020 emitida por el Alcalde Municipal, en donde ahora pretenden ampliar su posesión y tránsito, mediante la querella 2020-202, en la que en los hechos, en el numeral 2 establecen lo siguiente: *"(…)El derecho solicitado consistió en proteger una franja de terreno que consta de la entrada a la casa paterna, prosiguiendo hacia el beneficiadero de café y tanque lavado de ropas. Culminando en predios de nuestro padre Ariolfo León Pardo Villamil con una extensión de 80 a 100 mts"*, lo que es totalmente falso, ya que la resolución 163 en su amparo, le cogieron una parte de su predio para el ingreso a la residencia de los quejosos, que, nunca ha existido ni tránsito, ni posesión de extraños, que, eso es lo que debe verificar el Inspector de Policía, que, la resolución 163 de la Alcaldía plasma aspectos falsos, que, el Inspector de Policía le ha conminado a cumplir la resolución 163 que expidió la alcaldía municipal que, conforme a la ley donde se le violó en forma flagrante el debido proceso y la legítima defensa.

Que los señores quejosos nunca han entregado un certificado de tradición, donde se establece que colindan con la calle 1, en una extensión de más de 30 metros, y a su vez colindan con su esposo NELSON PARDO MATEUS, y no con ella. Ese hecho no fue analizado por el Inspector ni por el alcalde. Que los señores compraron el predio en el año 2018 al señor ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL quien fue quien le vendió los dos predios, que ahora son uno solo. El señor ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL, realizó la subdivisión de los predios garantizando la accesibilidad a cada uno de los mismos, entre esos el que denominan casa paterna, y que su predio posee su acceso por la proyección de la carrera 6, y que cada uno debe circular por sus predios.

Que, al observar la ley 1801 de 2016, en su artículo 229, en consonancia con la ley 1437 de 2011, en su artículo 11, numeral 5, el [Inspector] debería haberse declarado impedido y no lo hizo, por eso optó por recusar al señor Inspector de Policía, el cual le dio el trámite de ley al Alcalde municipal, quien mediante Resolución 226 del 05 de noviembre de 2020, optó por negar la solicitud de recusación, sabiendo que, el también debería haberse declarado impedido por las mismas circunstancias que el inspector en relación a la tutela Nro. 2020-0048.

2.3.4. Vinculado Ariolfo Pardo Mateus

Mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2020 señala que es cierto que existe la Resolución 163 del 07 de julio de 2020 que ampara la servidumbre de acceso a la casa paterna y el acceso al predio de su padre ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL, del cual es representante, que el señor NELSON PARDO MATEUS y su hijo CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, quienes habían sido los perturbadores, solo acataron la resolución de manera parcial, continuando hasta la fecha con la perturbación en un tramo de la servidumbre.

Que, ninguno de los señores CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, NELSON PARDO MATEUS Y LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ, tienen ningún derecho legítimo sobre la propiedad que alegan, lo que se ha pretendido es el intento de robo de

una franja de terreno por los infractores, vía única de acceso a su vivienda y a la finca de su padre por más de 100 años.

Que, todos los actuares de la justicia fallados en los procesos tutelados, han sido apegados al derecho y a la constitución, siendo mentira lo afirmado por el demandante, quien tiene como profesión hacer perder el tiempo a los entes encargados de impartir justicia.

Señala que los querellados pretenden desconocer los derechos de una servidumbre de más de cien años, al igual que pretenden que las medidas y áreas de un predio deben ser las que ellos se imaginan y no las que arrojan los documentos legales que son licencias de subdivisión, planos, escrituras y certificados de libertad y tradición.

Que es costumbre de CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO (actuando detrás de sus padres) denunciar a los servidores de la justicia cuando no acceden a sus descabelladas pretensiones, como puede comprobarse en las innumerables tutelas instauradas contra el acueducto de Güepsa, alcaldía de Güepsa, Juzgado Segundo Penal de Vélez, Inspección de policía de Güepsa y Juzgado promiscuo de Güepsa entre otros por los fallos que según él son violatorios.

Que, el señor inspector actuó de conformidad, ajustado a derecho y sin violar ninguna norma, protegiendo una franja perturbada y ordenando el statu quo (que no han cumplido los perturbadores)

Que, la recusación presentada por CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, no es más que otra acción dilatoria para incumplir lo ordenado en la resolución 163 de julio 7 de 2020.

Que, es cierto que han realizado el mantenimiento de la vía o franja de terreno de acceso (amparada) al predio, ya que si no fuera así no podrían ingresar sus viviendas. Así lo determina la Resolución 163 de julio 7 de 2020, pero que el demandante confunde con un proceso reivindicatorio, pretendiendo mezclar acciones legales diferentes con el fin de continuar presentando denuncias temerarias, escudándose en situaciones imaginarias.

Que, es totalmente falso que en este proceso se hayan violado derechos fundamentales ya que las autoridades han fallado en derecho, y en ningún momento ha considerado sus derechos violados o actuares incorrectos como tampoco los del demandante y su grupo.

Que, el señor CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO confunde e interpreta a su acomodo el artículo 80 de código nacional de policía y convivencia ciudadana ya que este, en su parágrafo único, hace referencia al tiempo en que se debe denunciar la perturbación a la posesión y servidumbre y no a la expiración de la medida impuesta ya que esta se supedita a decisión de autoridad competente, que en su caso, la denuncia de la perturbación sobre toda la franja de terreno fue presentada en el mismo instante de la ocurrencia, pero CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO con sus dilaciones ha creído, erróneamente que la medida impuesta en la resolución 163 de julio 7 de 2020 ha expirado.

2.3.5. Vinculado Nelson Pardo Mateus.

Mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 señala que el día 03 de noviembre de 2020 fue citado junto su señora esposa LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ y su hijo CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, en el proceso policivo Nro. 2020-202 que trata de una posible perturbación a la posesión de los señores ISNARDO PARDO MATEUS y ARIOLFO PARDO MATEUS, en donde se establecen aspectos que son falsos, como lo establecido en los hechos en su numeral 2.

Que, el proceso se adelantó por el inspector, pero la resolución la expidió el alcalde municipal. En ese orden, si se observa la resolución 163 del 07 de julio de 2020 en su resuelve, artículo segundo ordena proteger el derecho a la posesión y al acceso a la propiedad del señor ISNARDO PARDO MATUEUS y el artículo tercero le ordena retirar cualquier cerca o entrada falsa, el cual se realizó.

Que lo que quieren es que con otra querella se les agregue la franja de terreno de propiedad de su esposa.

Que, existe falsedad en la información plasmada en la resolución 163 por lo que ya interpuso la denuncia ante la fiscalía general de la nación sobre las actuaciones que esa resolución se plasmó, en especial en los apartes falsos está consignada en las *¨pruebas practicas durante el proceso¨* pruebas por parte del querellante en las documentales que en su segundo guion establece *¨(…)copia del plano de las propiedades donde aparece la servidumbre de acceso a las viviendas (…)*¨donde esta no es una servidumbre, es una franja de su terreno de tres metros que es parte del total del predio, en forma independiente, y que permite tener acceso a la calle 1, como se puede evidenciar en la licencia urbanística Nro. 052 del 25 de septiembre de 2017, tipo ¨subdivisión¨, modalidad ¨subdivisión rural¨

Que, el alcalde municipal no estableció en su resolución 163 el ¨statu quo¨, que es la única potestad que el posee hasta tanto el juez competente dirima cierta situación de fondo y que ya presentó las demandas del caso ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÜEPSA, mediante apoderado, a la espera de la admisión de dichas demandas

Señala que recusó al señor inspector, pero con extrañeza el señor alcalde mediante resolución 226 de 05 de noviembre de 2020, determinó negar la solicitud de recusación, por lo que la tutela 2020-0048 fue directamente contra el alcalde del municipio, el cual conforme a la ley 1801 de 2016 en su artículo 229 en consonancia con la ley 1437 de 2011 en su artículo 11 numeral 5, debería haberse declarado impedido y no lo hizo.

Que, se le entregó el documento de la recusación al señor Inspector, las pruebas que determinan que el señor ARIOLFO PARDO MATEUS, parquea su vehículo en su franja de 3 metros, siendo la única vía que tiene para desplazarse de la calle 1 hasta su vivienda de la vía publica aproximadamente 40 metros, que, estos señores se les permitió fue el tránsito y no estacionamiento.

Que, nunca se debería haber abierto otro proceso policivo, si los hechos son iguales a los ya fallados en la resolución 163 de la alcaldía municipal, y si existe alguna violación a dicha resolución, que haga lo que establece la ley 1801 de 2016, pero que la investigación se haga en forma transparente, equitativa y legal, para poder controvertir.

2.3.6. Vinculado, Isnardo Pardo Mateus:

Mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2020 responde diciendo que, se trata de una servidumbre de tránsito de más de 100 años de uso, que da entrada a su casa, pasando por la casa de Nelson Pardo y culminando en predios de su padre Ariolfo León Pardo.

Que, el conflicto inició porque el tutelante y su papá NELSON PARDO en la mañana del 22 de Marzo de 2020, decidieron cerrar la entrada a su casa, la cual se conecta a la vía pública por medio de una servidumbre, aduciendo que esta le pertenecía a Cesar Pardo una parte y la otra a Nelson Pardo, lo que los llevó a solicitar la intervención policial arrojando una decisión que amparó su derecho a la servidumbre, que, mientras se tramitaba dicho proceso, los señores NELSON PARDO, CESAR PARDO y MIRIAM CHAMORRO, enterraron cercos y palos de madera sobre la mitad del trayecto de la servidumbre impidiendo su paso, aduciendo que, ese tramo les pertenecía.

Que, ese segmento de callejuela es parte de integral de la servidumbre amparada y la demanda interpuesta es por hechos nuevos que no se estaban presentando cuando se dio origen a la resolución 163 de 2020 y debieron incluir a todos ellos en esta nueva demanda.

Que, actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo de Güepsa un proceso reivindicatorio interpuesto por el querellante, lo que no significa que pueda arbitrariamente pretender seguir perturbando sus derechos, con el argumento que nadie puede conocer de estos asuntos, entre ellos el inspector de Policía, o Alcalde, por estar cursando dicho proceso; que el tutelante, pide en esta acción constitucional se haga respetar la resolución 163 de 2020, pero, una vez en firme esta resolución, ese mismo señor inició proceso policivo en su contra por una supuesta perturbación a la posesión ante el mismo inspector de policía de Güepsa, de radicado 2020-178, la cual fue negada por ya existir cosa juzgada, e interpuso el recurso de reposición ante el mismo funcionario, luego entonces de donde pretende deprecar un impedimento, que, el mismo tutelante acudió ante los funcionarios que hoy recusa; además interpuso los recursos e instauro acción de tutela en contra de dicha decisión, aclara que, el tutelante padece una seria fiebre de tutela y todo desea arreglarlo con esta acción constitucional reservada para casos realmente trascendentales y no para suplir caprichos solucionables por medio de otros mecanismos legales.

Que, en los hechos de la tutela, el tutelante confunde una serie de actuaciones amparadas ya resueltas y ejecutoriadas, con una supuesta violación al debido proceso al no aceptársele un impedimento que pretendía adelantar. Es clarísimo que el tutelante pretende revivir y echar abajo los procesos de policía ya resueltos y sus respectivas tutelas, que le niegan sus peticiones infundadas, que, además, pretende agregarle requisitos inexistentes a los tramites con el pretexto de ya existir un proceso reivindicatorio que le daría el derecho de hacer lo que le parezca.

Que, el tutelante confunde un derecho amparado mediante una resolución con el trámite de un proceso reivindicatorio, que no le da carta abierta de violar los derechos de los demás, ni pretender impedir que los ejerzan como es debido, que, sigue en el yerro de pretender acomodar ciertos fallos de la Honorable Corte Constitucional a un caso que nada tiene que ver con la realidad vivida, limitándose a cortar y pegar sin un hilo conductor que haga valedero su argumento, según el vinculado, una verdadera perdedera de tiempo que cae en lo temerario.

III. **CONSIDERACIONES**

***3.1. Competencia*.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, ahora, si bien la acción se instauró contra LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no encuentra está sede judicial, en los hechos aportados por el accionante, alguno que se refiera a esa corporación, tampoco se denuncia vulneración de derecho fundamental, que tenga su origen en el actuar de la Corte Suprema, nada de lo aportado, sustenta que se le vincule como sujeto pasivo de la acción, por lo cual, como la acción de tutela fue repartida a este despacho, es competente para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, por lo tanto, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

***3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela*.**

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el MUNICIPO DE GUEPSA-Santander, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama ejecutiva, del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

***3.3. Problema jurídico*.**

Se contrae a establecer si en el proceso administrativo de policía seguido en la inspección de policía de Güepsa- Santander radicado 2020-202 y con la expedición de la resolución 226 de 2020 que resuelve una solicitud de recusación, se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor CESAR PARDO CHAMORRO o por el contrario, la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales y si se cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

3.4. Precedente jurisprudencial

. al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

3.4.1. Procedencia de la acción de tutela contra procesos administrativos Policivos.

La corte Constitucional con relación a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para atacar actos administrativos con origen en un proceso policivo, ha manifestado[1] lo siguiente:

(…)
5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

5.5. A juicio de la Sala, la acción de tutela presentada por Fadhia Lucía Hossman Mazuera no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto contaba con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso policivo administrativo sancionatorio adelantado por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Ibagué, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante el cual podía lograr la protección de su derecho al debido proceso. Dentro de este trámite, además, podía solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que consideraba violatorios de sus derechos fundamentales. Así mismo, no se observa que la accionante se encuentre en una situación de riesgo de perjuicio irremediable.
(…)

[1] Sentencia T-236/19. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

3.4.1. De las competencias de las autoridades de Policía.

La Corte Constitucional, se ha ocupado del tema del proceso policivo en cuanto a las competencias de las autoridades administrativas respecto de la protección de la perturbación del ejercicio de las servidumbres, en los siguientes[2] términos.

> ***"2. Delimitación del ámbito de competencias de las autoridades de policía y de la justicia ordinaria en materia de servidumbres.***
>
> *Esta Sala en la sentencia T- 048/95 analizó extensamente el problema relativo al amparo policivo dirigido a hacer efectivo el derecho al ejercicio de una servidumbre, en los siguientes términos:*
> *(…)*
> *En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:*
>
> *"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"*
>
> *En este orden de ideas, el amparo policivo cobija sin distinción todas las especies de servidumbres (continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes), sin excluir aquellas que solamente pueden adquirirse por medio de un título -discontinuas y continuas inaparentes- porque la necesidad o exigencia de la protección no la constituye el virtual derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de manifestación o efecto externo; por lo tanto, en caso de usurpación, negación o perturbación en el goce de una servidumbre es procedente el amparo policivo con la finalidad de restablecer la situación o las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo o perturbación por la actividad de un tercero. Es por ello que el artículo 128 del Código de Policía al referirse a la circunstancia de "amparar el ejercicio de una servidumbre", no advierte nada sobre la protección del derecho real que ella eventualmente conlleva.*
>
> *Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.*
>
> *Por otra parte, debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".*
>
> *No obstante, es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva controversia, vgr. sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127). (…)"*

3.5. El caso concreto.

Considera el actor que la entidad accionada Alcaldía Municipal de Guepsa y la Inspección de Policía le han vulnerado sus derechos al estado social de derecho, fines esenciales del estado, omisión o extralimitación, derecho a la igualdad, recibir información clara y veraz, debido proceso, propiedad privada, buena fe, deberes del ciudadano,

2 Sentencia T-531/97, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell- Santafé de Bogotá, D.C., octubre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y siete (1997).

administración de justicia y acceso a la justicia; en desarrollo de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso policivo radicado 2020-202, sobre el cual pide se ordene la suspensión y archivo, y con la expedición de la resolución 226 del 05 de noviembre de 2020 proferida por el alcalde municipal, que negó la recusación propuesta y sobre la cual pide se ordene su revocatoria.

Revisados los documentos aportados al expediente electrónico de la tutela se tiene que se han tramitado en la Inspección de Policía de Guepsa dos procesos policivos así:

- Radicado 2020-00061: Iniciado el 27 de marzo de 2020 por el señor ISNARDO PARDO MATEUS solicitando se proteja su posesión sobre el inmueble casa paterna vereda centro, solicitando retirar un broche falso de alambre de la entrada a la servidumbre común, que le impide la entrada y salida de su vivienda instalado por el señor NELSON PARDO MATEUS y que cesen los actos perturbatorios realizados por este último.

  El proceso policivo culminó con la Resolución 163 del 7 de julio de 2020 proferida por el alcalde municipal de Guepsa, en la cual se protegió el derecho a la posesión y al acceso a la propiedad del señor ISNARDO PARDO MATEUS y se ordenó a NELSON PARDO MATEUS retirar la cerca o entrada falsa que impedía el acceso a la casa de ISNARDO PARDO MATEUS.

  De acuerdo a los documentos la Resolución 163 del 7 de julio de 2020 fue debidamente notificada a las partes, se encuentra vigente y se presume su legalidad.

- Radicado 2020-202. Iniciado el 14 de octubre de 2020 por querella radicada el 8 de octubre de 2020, por los señores ARIOLFO PARDO MATEUS e ISNARDO PARDO MATEUS contra LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ, NELSON PARDO MATEUS y CESAR AUGUSTO PARDO en el cual se solicitó hacer cumplir la resolución 163 del 07 de julio de 2020 con el fin de quitar todos los obstáculos para el goce de la servidumbre y darse protección a la franja restante de terreno que hace parte del total de la servidumbre ya que la entrada ya estaba protegida y ordenar cesar toda perturbación en contra de los predios de los querellantes.

  En el curso de este proceso se observa que los señores LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ, NELSON PARDO MATEUS Y CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRRO, dieron contestación con escritos de fecha 3 de noviembre de 2020, en los cuales aportaron y solicitaron las pruebas que consideraron pertinentes.

  Además de manera uniforme manifestaron en sus contestaciones que recusan al señor inspector de policía con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 en consonancia con la Ley 1437 de 2011 artículo 11 numeral 5 ya que el señor Inspector no manifestó su impedimento y como prueba adjuntan la copia del oficio 2066 del 5 de octubre de 2020 que les notificó que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil concedió el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia del fallo de tutela proferido 25 de septiembre de 2020 dentro del radicado 2020-00048-00. Así mismo adjuntan copia del auto admisorio

> en reivindicatorio radicado 2020-0028 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa de fecha 10 de septiembre de 2020
>
> En el curso de este proceso se realizó audiencia pública el día 3 de noviembre de 2020 en la que según acta, asistieron los querellantes ISNARDO PARDO MATEUS Y ARIOLFO PARDO MATEUS y el querellado CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, quien nuevamente manifestó su solicitud de recusar al Inspector de Policía con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 y el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por que hay una tutela en contra de los dos querellantes y que hasta que no exista falla el inspector no puede conocer de ese caso y que no se ha declarado impedido.
>
> Mediante resolución 226 del 5 de noviembre de 2020 suscrita por el alcalde municipal de Guepsa se negó la solicitud de recusación presentada por NELSON PARDO MATEUS,CESAR AUGUSTO PARDO y LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ contra el señor YEISON PARDO CASTILLO en calidad de Inspector de Policía, indicando que en el proceso policivo no se controvierte la misma cuestión jurídica que en la acción de tutela, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales mientras que el otro trata sobre un amparo policivo y aclara que en la acción de tutela no está presente el elemento del pleito. Ordena devolver el expediente al Inspector de Policía para que continúe con el trámite del proceso por comportamientos contrarios a la posesión.

De conformidad con lo anterior el proceso policivo radicado 2020-202 se encuentra surtiendo su trámite conforme el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1806 de 2016, proceso que no ha culminado su trámite toda vez que no se ha dictado decisión, la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, la cual será notificada a los interesados en su oportunidad. En lo que ha transcurrido del proceso este despacho no observa irregularidad que haya vulnerado el debido proceso, si se considera que, en el mismo se han dado las garantías plenas al accionante, pues, se observa que contestó la querella y asistió a la audiencia, los actos administrativos han sido debidamente notificados y se ha otorgado a la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, las cuales han sido ejercidas de manera activa, por el aquí tutelante.

En cuanto a la recusación presentada por los señores NELSON PARDO MATEUS, LUCY MYRIAM CHAMORRO ORTIZ Y CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, se tiene que el fundamento para su solicitud, es que existe una demanda reivindicatoria que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, en contra de los señores querellantes ISNARDO PRUDENCIO PARDO MATEUS, ARIOLFO PARDO MATEUS Y IOMARA PARDO MATEUS, y que existe una acción de tutela con radicado 2020-048 que fue fallada en primera instancia por el Tribunal Superior de San Gil y que se impugnó el 01 de octubre de 2020 y aún no ha sido fallada en segunda instancia.

Señala que la querella fue radicada el 08 de octubre de 2020 considera que el Inspector debió declararse impedido hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, fundamenta la recusación en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 y en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que como el Inspector no se declaró impedido presentaron la recusación.

Al respecto, este despacho considera que la Resolución 226 del 5 de noviembre de 2020 suscrita por el alcalde municipal de Guepsa que negó la solicitud se ajusta a la normatividad que regula el asunto, por lo tanto, la recusación fue bien resuelta por el superior del recusado, si se considera que el artículo 229 del Código Nacional de Policía, establece lo siguiente:

> *"Artículo 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.*
> *Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana."*

La Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala:

> *"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
> *(…)*
> *5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado. (…)*

Las causales de impedimento están taxativamente señaladas en la ley y el hecho alegado no se ajusta a ninguna causal de las instituidas legalmente, el hecho de que se instaure una demanda reivindicatoria en contra de los querellantes no constituye de causal de impedimento, en consideración a que en el proceso reivindicatorio no es accionado la autoridad administrativa encargadas de resolver el proceso administrativo de policía.

El hecho de existir una acción de tutela que tiene pendiente el fallo en segunda instancia, por la posible vulneración de derechos en el proceso policivo, tampoco no puede considerarse como causal de impedimento, si la acción constitucional involucra como sujeto pasivo al ente administrativo municipal, toda vez que en el proceso administrativo policivo, objeto de esta acción, se discute la protección derechos posesorios tendiente a que se declare el statu quo, entre tanto en la acción de tutela, se solicita la protección de derechos fundamentales, por lo que no son los mismos hechos y derechos los que se discuten en los dos tramites.

En consideración a las peticiones del accionante, respecto de la suspensión y revocatoria de actos administrativos, la suspensión y archivo del proceso policivo 2020-202, que se adelanta en la inspección de Policía de Güepsa, al igual que la determinación de las competencias de las autoridades Municipales, aquí accionadas, se debe decir que, al no encontrase vulneración o amenaza, de derechos fundamentales, en las actuaciones objeto de esta acción, considera ese despacho que no son de resorte de esta jurisdicción constitucional, por lo que se deben agotar todos los trámites y recursos dentro del respectivo proceso de policía y de persistir su inconformismo con la decisiones administrativas, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; en este evento, para que por esta vía constitucional, se decrete la suspensión de los actos administrativos, deprecados por el accionante, se debería haber demostrado en forma suficiente la necesidad del decreto de la medida con el fin de evitar el prejuicio irremediable, es decir no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia señalados por la jurisprudencia[3] de la Corte Constitucional, como son: *"(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*

No encuentra este operador jurídico, la vulneración o la amenaza de un derecho fundamental por parte del accionado, si se considera que en el trámite administrativo policivo, se protegen derechos precarios del querellante, mas no se están cuestionando los derechos reales del querellado, los cuales puede hacer valer en el proceso reivindicatorio que dice haber instaurado ante la jurisdicción civil, que resulta siendo otro medio idóneo e igual de eficaz a esta acción, para que se protejan sus derechos. Además en el proceso policivo radicado 2020-202 aún no se ha dictado decisión, el proceso se encuentra en trámite y ha cursado sus etapas conforme el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En esas condiciones, considera este despacho judicial que, en esta acción de tutela, es improcedente por existir otro mecanismo ordinario igual de eficaz y por no reunir los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al tiempo que, no se evidencia actuación o conducta omisiva por parte del accionado, ni de los vinculados, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales, deprecados, en la acción de tutela instaurada por, CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO, en contra del MUNCIPO DE GUEPSA – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[3] Sentencia T-236/19. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a7504a78ecab167b265c01e7cd1254f74e6888ec64132ea784d87b633ba3172
Documento generado en 24/11/2020 10:10:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica